

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-62/2015

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia de veinticinco de marzo del año en curso, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios ciudadanos SG-JDC-10938/2015 y acumulados, por la que confirmó la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, relacionada con la designación de consejeros municipales y distritales para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en dicha entidad.

**RESULTANDO**

## **SUP-REC-62/2015**

De los hechos narrados por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. Proceso de designación de consejeros municipales y distritales.**

**1. Convocatoria.** El quince de octubre de dos mil catorce el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió convocatoria para integrar los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2014-2015. El doce de noviembre siguiente, dicho organismo electoral aprobó la metodología para la evaluación de aspirantes.

**2. Dictamen de designación de ciudadanos.** El diez de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral del citado instituto emitió el dictamen por el cual se propone la designación de los integrantes de los consejos distritales y municipales.

**3. Aprobación de dictamen.** El dieciséis de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora aprobó el dictamen con modificaciones.

### **II. Impugnación local.**

**1. Demandas.** Inconformes, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento de Regeneración Nacional, así como diversos participantes en el referido proceso de designación, promovieron

juicios de revisión constitucional electoral y juicios ciudadanos ante esta Sala Superior.

Mediante acuerdos plenarios de seis y ocho de enero de dos mil quince, se reencauzaron las impugnaciones para que se resolvieran en la instancia local.

**2. Resolución.** El doce de febrero, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora confirmó el acuerdo impugnado.

**III. Impugnación ante Sala Regional.** El dieciséis y diecisiete de febrero, los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Movimiento de Regeneración Nacional y Encuentro Social, de manera conjunta, así como diversos ciudadanos, promovieron sendos medios de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara.

El veinticinco de marzo, la Sala Regional sobreseyó en cuanto a algunos juicios ciudadanos y confirmó la sentencia impugnada.

#### **IV. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** El veintiocho de marzo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió el presente recurso de reconsideración directamente ante esta Sala Superior.

**2. Turno de expediente.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-62/2015, turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López y remitir copia de la

## **SUP-REC-62/2015**

demanda a la Sala Regional para que realizara el trámite correspondiente.

**3. Recepción en Sala Superior.** El primero de abril siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio remitido por la Sala Regional Guadalajara, por el que envía las constancias del presente juicio.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado.

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, supuesto expresamente reservado para el conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9,  
**4**

párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, párrafo 1, incisos a) y b), 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica enseguida.

**a) Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de tres días, ya que la sentencia se emitió el veinticinco de marzo y la demanda se presentó el veintiocho siguiente.

**b) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En la demanda consta la denominación del partido actor y el nombre y firma de quien promueve en su representación. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

**c) Definitividad.** Se cumple con este requisito porque el recurso se promueve contra una sentencia emitida por la Sala Regional en juicio de revisión constitucional electoral.

**d) Legitimación y personería.** El actor está legitimado por tratarse de un partido político que acude a promover el medio de impugnación a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, misma persona quien promovió el juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala responsable.

**e) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en virtud de que el partido actor hace valer que la determinación impugnada le causa perjuicio al considerar que la Sala Regional inaplicó implícitamente

## **SUP-REC-62/2015**

disposiciones de la ley electoral local que, a su criterio, incide en la designación de consejeros municipales y distritales en Sonora

**f) Requisito especial de procedencia.** El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que la Sala Regional inaplique expresa o implícitamente leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.<sup>1</sup>

Lo anterior, en el entendido que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso, el partido actor afirma que la Sala Guadalajara inaplicó implícitamente disposiciones en materia electoral de Sonora materializadas a través de los acuerdos emitidos por el consejo electoral de dicha entidad relacionados con el procedimiento para designar a los consejeros municipales y distritales. En concreto, los artículos 121, fracción IV y 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, la procedencia del recurso se justifica en función de que la veracidad o no de la afirmación del partido actor sólo puede hacerse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se trató de una inaplicación implícita, derivada de un estudio de constitucionalidad realizado por la sala responsable o bien, si sólo atendió cuestiones de legalidad.

De manera que si se decretara la improcedencia desde este momento, equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la resolución impugnada, lo cual es contrario a Derecho.

Por estas razones, debe desestimarse la causal de improcedencia que hace valer el Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, al afirmar que debe desecharse la demanda porque no se surte ninguna de las hipótesis previstas para el recurso de reconsideración, pues como se ha explicado, la verificación de si efectivamente se inaplicó alguna norma en el caso, es motivo de un análisis de fondo.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**I. Agravios.**

El partido actor señala que la Sala Regional **inaplicó implícitamente** los artículos 121, fracción IV y 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

Lo anterior, porque a su parecer desde el inicio no se respetaron las reglas del procedimiento para la designación de los consejeros municipales y distritales en Sonora, lo cual fue avalado indebidamente por la Sala Regional, apartándose del principio de legalidad y de manera indirecta, de la debida observancia del principio de certeza, porque:

- a) El Instituto Electoral local, a través de cuatro consejeros, llevaron a cabo una modificación de las reglas del procedimiento de evaluación y designación, que generaron la inobservancia de los principios que rigen la función electoral.
- b) Ante el Tribunal local se reclamó el Acuerdo 66,<sup>2</sup> en donde se estableció que el perfil deseable del consejero implica tener conocimientos en materia electoral y, para lograr dicho objetivo, se hizo del conocimiento de los aspirantes el contenido de una guía de estudio, pero contrario a ello, se relegó a personas con mejores capacidades y aptitudes para designar a quienes contaban con una valoración menor.

---

<sup>2</sup> Mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora aprobó la metodología para la evaluación de los aspirantes a integrar los consejos distritales y municipales electorales para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

- c) El artículo 132 de la ley electoral local dispone que el Consejo General debe emitir la convocatoria que, junto con el acuerdo que contiene la metodología constituyen las reglas para la designación, las cuales no debieron ser modificadas por dicho órgano electoral en el acuerdo 82 por el cual se aprobó la designación definitiva, en detrimento de los principios de legalidad y de certeza.
  
- d) La Sala Regional declaró infundados los agravios que combatían la metodología y lineamientos para la designación, bajo el indebido argumento de que la determinación se ubica dentro de las facultades recalentarías de la autoridad electoral local, por tanto, que la resolución del Tribunal local sí se encontraba debidamente fundada y motivada, proceder que atenta contra el artículo 17 constitucional.

Derivado de ello, el partido actor afirma que la resolución de la Sala Regional implica una “inaplicación de los principios rectores de certeza y legalidad”.

## **II. Decisión.**

Los agravios son **infundados, porque no se acredita la pretendida inaplicación de los artículos que refiere el partido actor**, pues la Sala Regional responsable se concretó a analizar la legalidad del proceso selectivo, mediante la interpretación de los acuerdos emitidos por el órgano electoral local.

## **SUP-REC-62/2015**

Ciertamente, debe quedar claro que el Partido Revolucionario Institucional controvirtió ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora la designación de los consejeros municipales y distritales, porque en su concepto se transgredieron las reglas del procedimiento de designación, puesto que no debió modificarse por el Consejo General del Instituto Electoral local, el dictamen presentado por la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, pues, según su dicho, la propuesta de modificación presentada por una de las consejeras, carecía de la debida fundamentación y motivación.

Ante la Sala Regional, el partido actor centró su controversia en distintos aspectos que consideró incorrectos y por lo cual debía revocarse tanto la sentencia del Tribunal local como el acuerdo de designación de los consejeros, básicamente, hizo valer los siguientes:

- a) Transgresión al principio de legalidad porque no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.
- b) Indebidamente el Tribunal local sostuvo en su resolución que cuando se trata de “leyes o acuerdos” de las autoridades electorales administrativas, emitidos en ejercicio de su facultad reglamentaria, no era indispensable expresar los motivos que justifiquen su emisión, pues lo correcto es que su fundamentación y motivación se contengan en la propia determinación.
- c) Omisión de pronunciarse respecto del agravio relativo a que “existió un ambiente hostil” en el desarrollo la sesión en la que

se aprobó la integración de los consejos municipales y distritales.

La Sala Regional Guadalajara consideró infundados los agravios porque contrario a lo alegado por los entonces actores, el Tribunal local actuó de manera correcta, al estimar que sí se tomó como base la metodología previamente establecida para la evaluación de los aspirantes, así como la valoración de los elementos objetivos obtenidos de las entrevistas y del análisis curricular, máxime que se obtuvieron datos tales como la experiencia previa en la materia, con el fin de otorgar mayor certeza sobre la idoneidad de los aspirantes.

En la materia del análisis, la Sala Regional sostuvo que, si bien el Tribunal local no se pronunció al respecto, **resultaba infundada la afirmación dado que ni la convocatoria ni el acuerdo 66 en que se estableció la metodología**, obligaban al Consejo electoral local a elegir a los que hayan obtenido las calificaciones más altas, sino que el dictamen de propuesta de la Comisión quedaba sujeto a la aprobación del pleno, el cual podría elegir a los candidatos que cumplieran con el mejor perfil e idoneidad.

Por tanto, concluyó, el Tribunal local sí fundó y motivó debidamente la resolución impugnada al evidenciarse en la sentencia que se cumplió con la metodología implementada para tal efecto.

Como puede advertirse, el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió a interpretar y definir el alcance de normas surgidas de una convocatoria, metodología y ley local, relacionadas con la designación, sin que se advierta que las haya dejado sin efecto alguno.

## SUP-REC-62/2015

Esto es, el análisis se ciñó exclusivamente a cuestiones de legalidad respecto de las disposiciones contenidas en los acuerdos emitidos por el propio Consejo electoral local por los que aprobó la convocatoria, metodología y designación, máxime que los planteamientos tanto del partido actor como de los demás promoventes (ciudadanos y partidos), no versaron sobre aspectos de constitucionalidad, ni su pretensión consistió en que se inaplicara alguna disposición.

En ese sentido, resulta inexacta la afirmación de que se inaplicaron implícitamente los artículos 121, fracción IV y 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora,<sup>3</sup> que otorgan facultad al Consejo General para designar a los consejeros municipales y distritales, de hecho, además de que no fue objeto de análisis alguno de constitucionalidad por parte de la Sala Regional, los efectos de estas disposiciones continúan vigentes.

Asimismo, debe desestimarse el planteamiento referente a que la resolución de la Sala Regional implica una “inaplicación de los principios rectores de certeza y legalidad”, toda vez que esto lo hace depender de que no se respetó la metodología aprobada por el propio Consejo General para designar a los consejeros

---

<sup>3</sup> El contenido de los preceptos citados es el siguiente: “**Artículo 121.** El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: [...] IV.- Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes y consejeros de los consejos distritales y municipales para su oportuna integración, instalación y funcionamiento; [...]. **Artículo 132.** El Consejo General designará a los consejeros que integrarán los consejos distritales y municipales para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos para un proceso adicional. Para tal efecto, emitirá una convocatoria que deberá publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el estado, así como en la página oficial de Internet del propio Instituto Estatal y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; dicha convocatoria deberá emitirse, a más tardar, el día 15 de octubre del año previo al de la elección. Los consejeros que deberán integrar los consejos, distritales y municipales deberán ser electos a más tardar el día 10 de diciembre del año previo a la elección, a fin de que se constituyan e instalen los respectivos consejos, a más tardar el día 10 de enero del año de la elección, debiéndose publicar la integración en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio Instituto Estatal y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.”

municipales, lo cual al final nos llevaría a estudiar los argumentos de legalidad planteados.

Incluso, en los propios agravios del partido actor se advierte la pretensión de que esta Sala Superior analice las mismas cuestiones de legalidad que ha venido sosteniendo en la cadena impugnativa, a saber: que al aprobar la designación de los consejeros distritales y municipales, el Consejo Electoral local no respetó la metodología implementada para ello.

Finalmente, se estiman **inoperantes** los argumentos de legalidad enderezados contra la sentencia impugnada, puesto que, como se anticipó, al no existir un pronunciamiento de constitucionalidad y tampoco privación de efectos de ninguna norma, no es factible jurídicamente analizar las consideraciones de la Sala responsable en cuanto al procedimiento para la designación de consejeros.

Derivado de lo que antecede, es claro que los planteamientos que conformaron las impugnaciones versaron sobre un tema de legalidad, vinculado con la designación de consejeros en el estado de Sonora, lo cual pone de relieve que no existió la inaplicación implícita alegada, consecuentemente, debe confirmarse la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SUP-REC-62/2015**

Federación, en los juicios ciudadanos SG-JDC-10938/2015 y acumulados.

**Notifíquese** por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, y al Tribunal Estatal Electoral de Sonora; **personalmente** al partido actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos, de demanda y comparecencia, y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26 a 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**